



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00630 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. ESP NIT 800.135.913-1

DEMANDADO: INSTITUTO LAS FLORES CC 802017833-2

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de la entidad INSTITUTO LAS FLORES, identificado con NIT: 802017833 - 2, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda con sus respectivos intereses y las costas del proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...".

De acuerdo con la norma transcrita, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los que emerja la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del mismo, siendo requisito indispensable que el demandante incorpore con la demanda el documento sobre el que versará la ejecución, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aducción no puede librarse mandamiento de pago.

En este caso, observa el Despacho que la presente acción encuentra su fundamento en la póliza No. 171007, por la suma de \$79.680.655,00 por concepto de servicios públicos, que corresponde al usuario, INSTITUTO LAS FLORES NIT: 802017833 - 2, a quien se le presta el servicio de agua, acueducto y alcantarillado en la carrera 86 #108 - 14 de esta ciudad.

El artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Jurisprudencia Vigencia

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Por su parte, el artículo 148, es claro en establecer:

"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó



a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.” (Negrillas y rayas fuera de texto).

Para efectos de determinar si el documento aportado- FACTURA- presta mérito ejecutivo, deberá en primer lugar analizarse si cumple con los requisitos exigidos; para tal fin, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2002, explicó:

“FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ALUMBRADO PUBLICO - Integración del título ejecutivo complejo / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo. Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no supe la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes.” (Negrillas y rayas fuera de texto).

De conformidad con la normativa y providencia puesta de presente, la conclusión a la que llega el Despacho, es que, el documento adosado como título ejecutivo “Estado de cuenta” no es claro, ni expreso, pues se trata del consolidado de lo adeudado por dicho servicio en la póliza No. 171007, de lo cual se señala que existe un saldo de \$16.230.072,00 muy por debajo de la pretensión señalada en el libelo incoatorio.

Asimismo, a pesar de haberse anexado una serie de facturas de servicios públicos de cada periodo generado, las mismas no acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, es decir, la forma como se determinó cada valor, el periodo y valor de los consumos, desde la fecha en que se incurrió en mora y el contrato de condiciones uniformes, para efectos de verificar el valor adeudado.

A lo anterior se debe agregar que no obra factura que consigne que lo adeudado a la EMPRESA DE SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., ascendía a la suma de \$79.680.655.00, ni qué facturas agrupadas daban cuenta de esa pretensión, sin que sea claro dicho saldo, pues como ya se dijo se allegó un estado de cuenta que hace mención a un último abono el 08/02/2022, por \$59.000.000.00, sin que se hubiera explicado qué otros pagos se han realizado para establecer el saldo real de obligación

Por último, se observa que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, comoquiera que no aporta ese documento en el cual se engloba las condiciones uniformes de los contratos, que, dicho sea de paso, convierte en un título complejo a las facturas de servicio público.

Así las cosas, como no se dan los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., respecto de la obligación que se intenta ejecutar, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.
2. En firme el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en los sistemas GESTOR DOCUMENTAL y TYBA SIGLO XXI.
3. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. GUTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ